

**Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUND
Doctora
ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
ESD.**

**REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO DE PRESUNTA SIMULACIÓN
Radicación 2538631030012014-00091-00
N°2014-00091**

Demandante: YEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL

Demandados: MARÍA NOHEMI CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO; y en contra de los herederos determinados de la sucesión de ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CASTAÑEDA (q.e.p.d.), señores ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, MARÍA NOHEMI CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, GUILLERMO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; e Indeterminados de JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

JAIME ARTURO FONSECA TRIVIÑO, mayor de edad y ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con Cédula de ciudadanía No. 19'496.668 expedida en Bogotá, D. C. y Tarjeta Profesional N°173.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial a mi conferido, otorgado por la honorable titular del Despacho, actuando aquí en nombre y representación de los herederos Indeterminados del causante **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, a usted señor juez, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito damos contestación a la Demanda, y sus pretensiones, por medio de las cuales solicita la declaración de Nulidad **de los Bienes relacionados en el libelo de la demanda**, haciendo uso de la potestad conferida en los Artículos 177,179,180,140, 289, 290, 291,292, 293, 305,306, 506 y 92 y ss, del Código De Procedimiento Civil, en los siguientes términos tendientes a que se satisfagan las pretensiones presentadas mediante apoderado judicial, y

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Niéguense todas y cada una de las pretensiones, toda vez que, no solo carecen de fundamento legal, sino que según la demanda misma, pretenden sustentarlas en meras pruebas superfluas, sin fundamento material ni jurídico, buscando negar hoy día lo que los contratantes realizaron a su entera voluntad desde el año 1999 y ss., incluyendo el derecho de usufructo que efectivamente se concretó, a menos que surja prueba fehaciente de la simulación absoluta.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- Es parcialmente cierto. Lo que figura en las Escrituras está probado. Lo demás, No me consta que se pruebe.
- 2.- No me consta que se pruebe
- 3.- No me consta que se pruebe.
- 4.- No me consta que se pruebe. Desconozco el proceso enunciado.
- 5.- No me consta que se pruebe.
- 6.- No me consta que se pruebe. No se ha probado que sea simulado dicho contrato por ningún medio y si produjo efectos jurídicos desde 1999, tiempo en que la demandante pudo haber interpuesto esta demanda, en vida de las partes.
La Escritura es clara en la manifestación libre y espontánea de voluntad, que si recibió el pago del precio de la compraventa de los derechos y acciones, por lo que podríamos estar frente a un intento de Fraude por parte de la Accionante.
- 7.- No me consta que se pruebe. La Voluntad o intención del demandado esta expresa en la compraventa firmada, protocolizada y registrada quince años antes de la demanda.

8.- No me consta que se pruebe.

9.- No me consta que se pruebe y que se revise el Recibo de Impuestos del año 1999.

10.- No me consta que se pruebe.

11.- No me consta que se pruebe. El pago que se hizo hoy hace mas de 23 años, es difícil de probar o negar.

12.- No me consta que se pruebe. Cualquier contrato de compraventa esta facultado para hacer la reserva del Usufructo. Por lo tanto el Indicio alegado no existe.

13, No me consta que se pruebe. La venta entre padre e hijos mayores de edad, es válido y por tanto legal en Colombia. No se conforma un indicio o hecho indicador y sus elementos constitutivos.

14.- No me consta que se pruebe. “el objeto o móvil de la pretendida simulación” manifestada en este hecho, asi como “negarle el legitimo derecho a la demandante para recibir los bienes que le puedan corresponder en la sucesión...” no encuentra asidero legal en ninguna parte, ni en el documento de escritura, ni en documento alguno que se haya aportado con la demanda, momento que es el idóneo para tal fin. “

Burlar y menoscabar la legitima de la sucesión...” en 1999, cuando los vendedores fallecieron muchos años después, es una afirmación irregular y podría decirse que temeraria.

15.- No me consta que se pruebe. Las ventas de inmuebles se legalizan y perfeccionan mediante escritura publica y su respectiva inscripción. Si la demandante se sintió afectada con las compraventas efectuadas, tenia la obligación de accionar judicialmente en vida de sus abuelos.

16.- No me consta que se pruebe.. El indicio como tal es inexistente. Los cuatro elementos del indicio tienen que ser probados.

17.- No me consta que se pruebe. No ha habido desaparición, sino traslación del derecho de dominio, posesión y tenencia.

18.- El artículo 35 de la ley 640 de 2001, reza en su inciso tercero, reza: “Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero” La demanda no enuncia que esta manifestación se haga bajo la gravedad de Juramento, por lo cual este requisito no se surtió debidamente.

Otras manifestaciones

.-Mis Representados Deberian Estan Reconocidos Como Causahabientes En El Proceso De Sucesión Por Vía De Curador Ad Litem, Lo Cual Tampoco Me Consta Por Desconocer Dicho Adelantamiento.

.-La nuda propiedad es un concepto jurídico según el cual, una persona tiene derecho sobre una cosa de la que es propietaria, pero no puede hacer uso de la misma. Por tanto, aunque posee la titularidad del bien, su posesión y disfrute está en manos de un tercero, que ejerce lo que se conoce como derecho de usufructo.

Los poderes están mal titulados toda vez que procesos Ordinarios hay varias clases,

El primero que se encuentra con otro numero de proceso es invalido

Ref. Ordinario de YEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL VS. MARIA NOHEMI CASTAÑEDA HERNANDEZ.
RAD. 2013 -007

este otro fechado el 14 de mayo de 2103, reza:

*Fonseca- Sánchez. Asociados y Cia.
Abogados Asesores Especializados
Calle 73 #57 14 of.101 Bogotá.
Tel 3244399207*

JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, Santander, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, igualmente mayor con domicilio profesional en La Mesa, identificada con la C. C. No. 51'566.067 expedida en Bogotá, titular de la T. P. de Abogado No. 45.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso Ordinario en contra de los señores MARIA

**La audiencia enviada a este servidor de fecha 20 de junio de 2018, dice la honorable señora Juez, que es para los procesos 2014-090 y 2014-092, por lo cual no es objeto de análisis para el presente adelantamiento 2014-00091
Oigase audio de la Audiencia.**

Dejo constancia que a folio 129 130 aparece contestación de la demanda de la Curadora Ad litem.

Doctor
CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA

Ref. PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION DE YEIMI PAOLA CASTAÑEDA
SABOGAL CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA
HERNANDEZ DE CASTAÑEDA Y DE ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO

Asunto: Contestación de la demanda como Curadora ad Item

Señoría:

Luz Smith Manrique, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, me presento en su despacho, con base en el nombramiento efectuado

En estos términos dejo contestada la demanda, de manera respetuosa
ante ese operador judicial,


LUZ SMITH MANRIQUE

TP N 40.957 CSJ

CC No 41785763 BOGOTA


JUZ. CIV. CTO LAMESA

DEC 2'15 AM 9:24

EXCEPCIONES DE FONDO

ABUSO DEL DERECHO

La acción incoada por la demandante es al parecer un abuso del Derecho. Se esta solicitando anular unas escrituras legalmente realizadas, protocolizadas y registradas, en el año 1999, habiendo tenido la demandante tiempo suficiente para haber demandado esta simulación durante 15 años, en vida de sus abuelos.

GENÉRICA DEL ARTICULO 306 DEL C.P.C.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y el debate probatorio de haberlo, sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS DEMANDADOS

En presencia de un argumento de peso, que pruebe la simulación esto es, de un hecho jurídicamente relevante, no existe ninguna obligación pendiente entre la demandante y los demandados.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN

Término de prescripción de la acción de simulación.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«... como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.

En este caso la escritura de la compraventa simulada se formaliza en vida del padre, pero una vez fallezca el padre los otros herederos pueden recurrir a la acción de simulación para proteger sus derechos, y en tal caso, el término de prescripción se inicia a contar desde la fecha en que fallece el padre y no desde la fecha en que se configuró el negocio simulado mediante el cual se transfirió la propiedad en favor del hijo preferido.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable CSJ, el termino de la Prescripción de la Acción de Simulación es de diez años, mismos que nacen a partir del momento en que nace el interés del accionante.

En el presente asunto tenemos que dicho interés, nació para la accionante, con la muerte de la señora Ana Tullia Hernández de Castañeda, puesto que al haber delación de su herencia, se vieron afectados sus intereses.

Lo deja claro la demandante en el hecho tercero de la demanda, así.:

3. La señora ANA TULIA HERNANDEZ DE CASTAÑEDA (q.e.p.d.) falleció el día 17 de octubre de 2002 en La Mesa, Cundinamarca, fecha en la cual se produjo la delación de la herencia por ministerio de la Ley, se adjunta registro de defunción, así mismo la sociedad conyugal formada entre ésta y el cónyuge supérstite, demandado, señor ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO, se encuentra disuelta por causa de muerte.

Por lo tanto la aquí demandante contaba con dos o tres momentos procesales en los que le nació el interés, a partir de la muerte de su padre, a partir de la muerte de su abuelo o a partir de la muerte de su abuela.:

Tomemos ese ultimo momento, y haciendo el análisis aplicando la norma, con el termino de diez años para presentar la acción, esto es, hasta el 17 de octubre de 2012, pero resulta que la demanda original fue presentada en 2013 y enviada al juzgado Civil del Circuito de la Mesa, en el año 2014, por lo cual para este servidor la acción para esta demanda está prescrita antes de que fuera presentada, y así debe ser declarado por la Honorable señora Juez, a menos que haya otro argumento de mayor peso Jurídico.

PRUEBAS

-De oficio acorde a lo normado en los artículos 305 y 306, se declare que están probados los hechos que constituyen excepciones de fondo y forma, que conducen a rechazar de plano, las Pretensiones de la Demanda.

Niéguense cualquiera otra pretensión de la parte demandante, dando fin a la actuación procesal y archivándose el proceso definitivamente.

Condénese al demandante al pago de los daños y perjuicios, acorde a lo ordenado en los artículos. 72, 73, 74, 292 y 307 del C. P. C., en concordancia con lo ordenado en la ley 446 de 1998, art. 22.

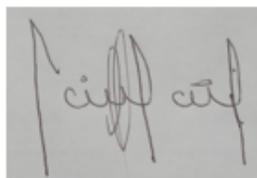
Séptima. Condénese al demandante al pago de las costas procesales.

I. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado de la parte demandada, en la siguiente dirección de Bogotá, D. C.:
Calle 73 357-14 oficina 101 de Bogotá, DC., o en la Secretaría de su despacho.
jaimartuounal@htomail.com jaimefonseca.abogado@gmail.com

(Nota: El presente escrito de contestación del auto, ha sido redactado con base en la información y documentos suministrados en la ley y la demanda, por tanto, el suscrito apoderado no es responsable por las inexactitudes que deriven de la misma).

De usted con todo respeto,



Jaime Arturo Fonseca Triviño

Cédula de ciudadanía No. 19'496.668 expedida en Bogotá, D. C.
Tarjeta Profesional N° 173.391 del Consejo Superior de la Judicatura
jaimartuounal@hotmail.com

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 / EXPEDIENTE 2014-00091-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 10:23

Para: OFICINA DR FONSECA <jaimefonseca.abogado@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OFICINA DR FONSECA <jaimefonseca.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 / EXPEDIENTE 2014-00091-00

HONORABLE

SEÑORA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

DOCTORA

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

ESD

REF PROC. 2538631030012014-00091-00

De la manera mas respetuosa, me permito aportar memorial contentivo de la Contestación de la demanda de la referencia, en cumplimiento del encargo designado por su señoría.

Quedo atento a sus instrucciones, Respetuosamente

JAIME ARTURO FONSECA

CURADOR AD LITEM de los Indeterminados

El vie, 8 sept 2023 a la(s) 15:31, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa (jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

RADICADO 253863103001-2014-00091-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR AD LITEM

En La Mesa Cundinamarca, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proceso a notificar a él (la) abogado(a) **JAIME ARTURO FONSECA TRIVIÑO**, quién manifestó a través de correo electrónico, recibido el 08 de septiembre de 2023 a las 15:10 horas (arch. 020 y 021) la aceptación al cargo de Curador(a) Ad-Litem en representación de la (los) demandado(a)s **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, cargo para el cual fue designado(a) en auto proferido el veinticuatro (24) de agosto del año en curso (arch. 017), y que, según su comunicación, acepta el cargo por haber tenido conocimiento de su designación en el auto antes mentado.

Se advierte al posesionado(a) que debe cumplir fiel, honrada y cabalmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera debidamente posesionado(a).

Por lo anterior, procedo a NOTIFICARLE el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual, entre otros, se admitió la demanda con radicado 2538631030012014-00091-00, ORDINARIO SIMULACIÓN propuesta por YEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, y en contra de los **MARÍA NOHEMI CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y**

OTROS, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda, los cuales serán contados a partir de los (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione de entrega o recibido de este mensaje, o se pueda comprobar por otro medio el acceso que tuvo el destinatario al mensaje.

Al notificado(a) se le hace envío, mediante este email, del link del expediente de la referencia, a través del cual podrá acceder a todas las piezas procesales pertinentes y de ser necesarios los descargue.

LINK: [25386310300120140009100 SIMULACIÓN](#)

Para constancia, se remite la presente acta, la cual tiene los efectos de una notificación personal, en vista de lo dispuesto en los arts. 3 y 8 de la ley 2213 de 2022 e inc. 6 art. 291 del C. G. del Proceso.

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.